

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
SUP-RAP-228/2016	MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	Resolución INE/CG152/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización INE/P-COF-UTF/23/2015, instaurado contra la otrora Organización de Ciudadanos Frente Humanista Nacional A.C. ahora Partido Humanista en liquidación.	<p>Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Tribunal Constitucional vs Perú, en la sentencia de treinta y uno de enero de dos mil uno), señaló que "si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, 'sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales' a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".</p> <p>Asimismo, ha interpretado que en todo momento las personas deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en todo proceso emanado del Estado, lo cual es acorde también con el principio de legalidad, en virtud de que toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales, así como fundar y motivar sus actos de molestia.</p> <p>En ese contexto normativo, esta Sala Superior ha considerado que los procedimientos administrativos, en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos del procedimiento la oportunidad de: a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos; b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa; c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos,</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad que debe resolver, y d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.</p> <p>En ese sentido, debe existir la posibilidad que, antes de que finalice el procedimiento, los sujetos interesados puedan presentar ante la autoridad correspondiente la información que estimen pertinente, así como las pruebas y alegatos, para que todo ello pueda ser valorado e incorporado en la resolución emitida por la autoridad, como parte de las razones que justifican la decisión, pues bastaría que la autoridad pudiera conocer y retomar esos elementos antes de resolver para estar en aptitud de dar una respuesta fundada y motivada en su resolución.</p>
<p>SUP-REC-92016</p>	<p>FLAVIO GALVÁN RIVERA</p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JRC-36/2016, que entre otras cuestiones revocó la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California en el juicio de inconformidad RI-062/2016, y ordenó dejar sin efectos el registro otorgado por el Consejo Distrital primigeniamente responsable, a Paco Palani Rouvroy Rodríguez, como candidato independiente al cargo de Diputado por Mayoría relativa,</p>	<p>En este contexto, si en el citado artículo 35, fracción II, constitucional se prevé una reserva de ley, es inconcuso para esta Sala Superior que la disposición legal controvertida no es inconstitucional y tampoco inconvenional, dado que el derecho político-electoral de ser votado no es absoluto, sino que para poder ser ejercido se deben satisfacer "calidades que establezca la ley", razón por la cual, para que un ciudadano pueda ser candidato aun cargo de elección popular debe cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.</p> <p>En este sentido, si el legislador ordinario local, en ejercicio de su libertad legislativa, dispuso en el último párrafo del artículo 32, de la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, que los partidos políticos o coaliciones no pueden solicitar el registro como su candidato, a un aspirante a candidato independiente que haya participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados, en el mismo procedimiento electoral de que se trate, ello es conforme a la Constitución federal, de ahí lo infundado del concepto de agravio.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>Ahora bien, se debe determinar si la citada disposición legal controvertida constituye una restricción justificada o no al derecho humano de ser votado, razón por la cual, es necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad.</p>
<p>SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS</p>	<p>FLAVIO GALVÁN RIVERA</p>	<p>Sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SDF-JDC-149/2016, que confirmó el acuerdo ITE-CG 143/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que resolvió la solicitud de registro de candidatos para la elección de Presidente de Comunidad en los Reyes Quiahuixtlan, Tlaxcala, presentados por Movimiento Ciudadano, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, relacionados con el cumplimiento de paridad de género.</p>	<p>En el caso la Sala Superior señaló que artículo 23 de la Convención no sólo se establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".</p> <p>En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado, ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, lo previsto en el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).</p> <p>Ese deber positivo "consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos". Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, "debe hacer posible la celebración de</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores".
SUP-REC-769/2015	CONSTANCIO CARRASCO DAZA	Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el expediente que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que a su vez confirmó los resultados del recuento de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Unión de San Antonio en dicha entidad, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional, así como la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente; específicamente que diversos servidores públicos integraron las mesas de casillas pero al día de la elección habían renunciado.	<p>En el caso, se plantean que el contenido del artículo 526, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, limita la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes, en la parte que establece que en los juicios de inconformidad locales, "...solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos".</p> <p>La Sala Superior determinó inaplicar el artículo 526 de la legislación electoral de Jalisco, toda vez que consideró que es contrario a los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; lo anterior porque los preceptos constitucional y convencional citados, reconocen a los gobernados la oportunidad de defensa, a través de un juicio en que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento".</p> <p>Para ello estableció que se debía proteger el derecho humano al debido proceso en el que se encuentra inmerso el derecho a ofrecer pruebas que aseguren una adecuada defensa, por lo que el juicio de inconformidad debía permitir la admisión de pruebas supervenientes en todos los casos en que así proceda, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo del propio artículo 526.</p> <p>Por tanto, el artículo impugnado de la legislación electoral de Jalisco, se aparta de la regularidad constitucional, porque restringe a las personas que promueven juicio de inconformidad local, el</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			derecho de ofrecer pruebas supervenientes cuando impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, por las causas establecidas en la propia ley; o en los casos en que se cuestione la nulidad de casillas.
SUP-JRC-693/2015 Y ACUMULADOS	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo, relativo al cómputo, declaración de validez de la elección de asignación de diputados locales de representación proporcional. Se relaciona con la asignación que se realiza con motivo de la coalición de los partidos políticos (PRI-PVEM); debe considerarse como un partido y no dos distintos ya que la coalición concluye en la etapa de declaración de validez de las elecciones. Sobrerrepresentación del PRI (ganador en 34 distritos de MR). No asignar diputaciones de representación proporcional al PRI. Toma de protesta: 5 de septiembre.	<p>La litis en el caso se centró en determinar si la sentencia del tribunal local se dictó conforme a Derecho o si por el contrario, se apartó de los principios constitucionales y convencionales en materia de paridad y alternancia de género en la asignación de los correspondientes candidatos, en tal sentido ver la posibilidad de aplicar el criterio contenido en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lista "B", y consecuentemente, de tener el derecho, se les asigne a las actoras una diputación por el principio de representación proporcional.</p> <p>La Sala Superior consideró infundado de los agravios hechos valer por las actoras, en razón que estima correcta la determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México al considerar que, las directrices planteadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde diseñó un mecanismo, tomando como base la legislación electoral del Distrito Federal, para lograr la paridad de género en la nombrada Lista "B" en dicha ejecutoria no pueden aplicarse en el Estado de México, debido a que en su Código Electoral, con base en la libertad legislativa de los estados, se establece un procedimiento diverso para la asignación de diputados de representación proporcional, por lo que reconoció que no tenía la obligación de integrar una Lista "B", conforme a las disposiciones contenidas en la legislación de otra entidad como es el Distrito Federal.</p>
SUP-JRC-675/2015	FLAVIO GALVÁN RIVERA	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que entre otras cuestiones, declaró infundados los agravios expuestos por el	La Sala Superior confirmó la sentencia impugnada, toda vez que en el caso estimó que la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		representante del partido promovente, relativos a la nulidad de la elección de Alejandro Moreno Cárdenas como Gobernador en dicha entidad.	<p>los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores</p> <p>En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.</p>
SUP-REC-644/2015	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Imposibilidad jurídica y material para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima.	<p>La Sala Superior determinó que se le otorgue una remuneración a los Magistrados Supernumerarios, ya que consideró que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión es un derecho fundamental previsto en la segunda parte de la fracción II del artículo 35 constitucional y tiene el reconocimiento de ser una prerrogativa de todo ciudadano mexicano.</p> <p>De conformidad con diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el artículo 25, primer párrafo, inciso c) del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que garantizan como derecho fundamental de todo ciudadano el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			Lo anterior porque la Sala Superior consideró que las restricciones que en su caso se impongan a los derechos fundamentales, no pueden ser arbitrarias, sino que deben cumplir ciertos parámetros para que sean consideradas válidas, ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, los derechos fundamentales sólo se pueden restringir o suspender con objetivos que sea posible enmarcar dentro de las previsiones de la Carta Magna; ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización, y ser proporcional, esto es, la medida debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales.
SUP-REC-468/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-469/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	La resolución de la Sala Regional Guadalajara, que declaró la nulidad de la votación recibida en doce casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa, confirmó la validez y la expedición de constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos integrada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, emitida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en Zapopan, Jalisco.	La Sala Superior estimó que el derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).
SUP-REC-479/2015 Y SUP-REC- 480/2015, ACUMULADOS	FLAVIO GALVÁN RIVERA	La sentencia de la Sala Regional Xalapa, declaró la nulidad de la elección en veinte casillas modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales,	La Sala Superior estimó que si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		correspondiente al 04 distrito electoral federal en Mérida, Yucatán y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el referido distrito electoral federal.	particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).
SUP-REC-616/2015, SUP-REC-623/2015 Y SUP-REC- 624/2015, ACUMULADOS	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Sentencia emitida dentro de los juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y su candidato común Alfredo Jiménez Baltazar, relacionado con el registro de candidatura común en la elección del ayuntamiento de Tarímbaro Michoacán, y la declaración de validez a favor de la planilla postulada por los partidos del Trabajo y Encuentro Social que presuntamente es ilegal porque al ser encuentro social un partido de nueva creación no puede convenir frentes, o coalición con partidos políticos. La sentencia revocó la diversa emitida por el tribunal Electoral del Estado de Michoacán que	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención".</p> <p>Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana "propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" así como "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".</p> <p>Además, resulta relevante destacar el criterio del Tribunal interamericano, en el sentido de que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual "implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
		declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Tarímbaro y se revoca la constancia de mayoría a favor del ahora actor como candidato a presidente Municipal	<p>mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".</p> <p>En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad (artículo 1.1 de la Convención); así como el deber jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes (artículo 2 de la Convención).</p>
SUP-JDC-2613/2014 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-2614/2014	JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS	Imposibilidad jurídica y material para desempeñar el cargo de Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral del Estado de Colima	<p>En el caso la Sala Superior estimó que el derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión es un derecho fundamental previsto en la segunda parte de la fracción II del artículo 35 constitucional y tiene el reconocimiento de ser una prerrogativa de todo ciudadano mexicano.</p> <p>También se encuentra reconocido en diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, tales como el artículo 25, primer párrafo, inciso c) del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que garantizan como derecho fundamental de todo ciudadano el acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.</p> <p>Asimismo estimó que las restricciones que en su caso se impongan a los derechos fundamentales, no pueden ser arbitrarias, sino que deben cumplir ciertos parámetros para que sean consideradas válidas, ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, los derechos fundamentales sólo se pueden restringir o suspender con objetivos que sea posible enmarcar dentro de las previsiones</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			de la Carta Magna; ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, debe ser la idónea para su realización, y ser proporcional, esto es, la medida debe respetar una correspondencia
SUP-JDC-247/2014 Y ACUMULADOS	SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR	Omisión de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, de realizar las adecuaciones necesarias al artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y a la legislación secundaria para implementar las candidaturas independientes en dicho estado, en términos del artículo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de agosto de dos mil doce, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, en lo relativo a las candidaturas independientes.	En el caso La Sala Superior estimó que el sistema de candidaturas independientes no esté expresamente previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos suponga que los Estados o sus órganos no se encuentren vinculados por la misma a expedir la legislación correspondiente, puesto que tales candidaturas constituyen, como se destacó, una modalidad del derecho a ser votado previsto en su artículo 23, el cual, de acuerdo con las normas de interpretación previstas en el artículo 29 del mismo instrumento internacional, no puede ser interpretado en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella o de aquellos reconocidos de acuerdo con la Constitución o las leyes de cualquiera de los Estados Partes. En el caso, el derecho a ser votado en la modalidad de candidatura independiente se encuentra reconocido en la Constitución y por tanto, genera deberes específicos de protección y garantía tanto de fuente constitucional como convencional.
SUP-REC-85/2015	PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ	Sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey que confirmó los acuerdos emitidos por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León que aprobó los registros de las planillas para la renovación de los ayuntamientos de la entidad.	En el caso la Sala Superior estimó que la concepción de condiciones de igualdad real, no sólo constituye un mandato expreso de la Constitución Federal, sino que también, en términos del artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución, es un derecho reconocido en tratados internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (artículos 5 y 7), que obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			<p>Lo anterior, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, y que también obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas.</p> <p>En ese sentido, este mandato no pasa por una simple formulación de igualdad de oportunidades, sino que exige a los Estados parte la formulación de políticas públicas para abatir la discriminación, e introduce obligaciones hacia el legislador y hacia los poderes públicos en su implementación.</p> <p>En el mismo sentido, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un "techo de cristal" que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.</p> <p>Ahora bien, inscrito en el marco constitucional y convencional sobre el derecho a la igualdad, también tenemos que el 7.1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un derecho a favor de las y los ciudadanos y ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben de atender a la igualdad de oportunidades y paridad en el acceso a cargos de elección popular.</p>
<p>SUP-REC-1096/2015 Y SUP-REC-</p>	<p>SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR</p>	<p>Sentencia dictada por Sala Regional Toluca que entre otras cuestiones modificó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México así</p>	<p>La Sala Superior consideró que es infundado que se vulnere el principio de acceso a la justicia, en virtud de la determinación que tomó la Sala Responsable, pues aunque dicho derecho está, previsto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2,</p>

EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
<p>1097/2015, ACUMULADOS</p>		<p>como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en la referida entidad, y confirmó la declaración de validez de la elección realizada por el 122 Consejo Municipal del Instituto Electoral local, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y de igual manera las correspondientes a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.</p>	<p>inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ello no implica que al momento de ejercitar la tutela judicial no se deban cumplir con los requisitos de procedencia establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.</p> <p>Ello además sobre la base de que el artículo 412, fracción I del Código electoral local, podrán promover los medios de impugnación los partidos políticos mediante sus representantes como: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, b) los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. C) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.</p>
<p>SUP-JDC-903-2015</p>	<p>MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA</p>	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se emiten normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refiere el artículo 449, párrafo 1, inciso c), de la ley general de instituciones y procedimientos electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos</p>	<p>La Sala Superior determinó que lo ahí instituido se encaminó, por un lado, a la aplicación de los recursos públicos con imparcialidad por parte de los servidores públicos, para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, con la finalidad de abstenerse de realizar propaganda personalizada. En el marco de las premisas señaladas, realizó un test de proporcionalidad a efecto de considerar si las restricciones contenidas en dicho artículo, soportaban el control de constitucionalidad y convencionalidad. Como resultado de tal análisis, estimó que los mandatos contenidos en el artículo 134 de la Constitución General de la República, especialmente, el previsto en su párrafo séptimo, se dirige a todos los servidores públicos, sean federales, locales, municipales así como del Distrito Federal y sus delegaciones, sin distinción alguna sobre el tipo de función estatal que cumplan. Lo anterior, porque el objetivo es que ningún servidor utilice recursos</p>



EXPEDIENTE	MAGISTRADO	ACTO IMPUGNADO	CRITERIO
			públicos bajo su responsabilidad, cualquiera que sea su naturaleza, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.